



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000600-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00360-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN LUIS QUIJAHUAMAN ARTETA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEJIA**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 29 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00360-2021-JUS/TTAIP de fecha 23 de febrero de 2021, interpuesto por **JUAN LUIS QUIJAHUAMAN ARTETA**, contra la Carta N° 018-2021-SG-MDM notificada por correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2021, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEJIA** responde la solicitud de acceso a la información pública de fecha 4 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud de fecha 4 de febrero del 2021 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“Actos de publicación y Ordenanza provincial de ratificación de la Ordenanza vigente que apruebe el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Mejía.

Actos de Publicación de la Ordenanza vigente que aprueba el RAISA y CUISA de la Municipalidad Distrital de Mejía”.

Que, mediante la Carta N° 018-2021-SG-MDM notificada por correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2021, la entidad responde al recurrente lo siguiente “(...) que con el Informe N° 006-2021-SG-MDM, Secretaría General da respuesta indicando que los actos de publicación son realizados en los murales de la Municipalidad conforme corresponde a la Oficina de Secretaría General y estos son constatados por la Jueza de Paz del Distrito, quien a su vez no cuenta con un registro de dichas constataciones. Asimismo, se le remite copia del Oficio enviado a la Municipalidad Provincial de Islay, solicitando la ratificación de la Ordenanza que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos y el Acuerdo de Concejo N° 030-2018-MPI de la Municipalidad Provincial de Islay donde se ratifica la ordenanza mencionada. Respecto a los actos de publicación de la Ordenanza que aprueba el RAISA y el CUISA también estos son publicados en los murales de la Municipalidad y certificados por la Jueza de forma física (...)”.

Con fecha 23 de febrero del año en curso el recurrente presenta ante esta instancia su recurso de apelación, señalando que la entidad refiere que los actos de

publicación son realizados en los murales de la Municipalidad y que son constatados por la Jueza del Distrito, quien no cuenta con registro de dichas constataciones, sin embargo en la respuesta no se adjuntó copia de los actos de publicación efectuados por la Jueza de Paz, los cuales deberían encontrarse en el expediente correspondiente de las Ordenanzas que aprueban el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos (TUPA), el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA); asimismo refiere que según el portal institucional de la entidad mediante la Ordenanza N° 036-2018 se aprobó el TUPA vigente de la entidad y mediante Ordenanza N° 037-2018 se aprobó el RAISA y su CUISA vigente de la entidad; también cita el artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades¹, bajo responsabilidad de la Secretaría General, quien debía resguardar las actas de constatación (publicación) de las Ordenanzas Municipales en caso se hayan efectuado las constataciones, por lo que en el supuesto que no se haya cumplido con efectuar los actos del artículo 44 de la Ley N° 27972, debió informársele en dicho sentido, esto es, que no cuenta con dicha información porque no se efectuaron las constataciones correspondientes.

Mediante la Resolución 000504-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

El recurrente mediante escrito presentado el 23 de marzo de 2021, solicita que se emita pronunciamiento de fondo, señalando que con fecha 18 de marzo recepcionó la Carta N° 018-2021-SG-MDM de la entidad donde se le remite la constatación de la publicación de fecha 10 de mayo de 2018, suscrita por el Juez de Paz del distrito de Mejía donde se constata la publicación en el periódico mural de la Ordenanza N° 036-2018 que aprueba el TUPA y la Ordenanza N° 037-2018 que aprueba el RAISA y CUISA; sin embargo del contenido de la carta no se advierte que se le haya remitido los actos de publicación del TUPA conforme indica los numerales 38.2 y 38.3 de la Ley N° 27444, por lo que al no haber cumplido la entidad con remitir la información solicitada solicita que se expida resolución declarando fundada su solicitud.

Mediante Carta N° 031-2020, la entidad remite sus descargos señalando que con fecha 17 de febrero del presente año se respondió el requerimiento de información del recurrente y con fecha 18 de marzo del año en curso se remitió al recurrente la Carta N° 027-2021-MDM, remitiendo los actos de constatación de la Ordenanza vigente que aprueba el Texto Único Ordenado vigente y la Ordenanza que aprueba el RAISA y CUISA de la Municipalidad Distrital de Mejía, las cuales se resuelven en una sola constatación por la Jueza de Paz de Mejía, con lo cual considera se atendió el pedido de información del recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ En adelante, Ley N° 27972.

² Resolución de fecha 15 de marzo de 2021, notificada a la entidad el 16 de marzo de 2021.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ *“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)*
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

- 1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso se advierte que el recurrente solicitó: *“Actos de publicación y Ordenanza provincial de ratificación de la Ordenanza vigente que apruebe el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Mejía. Actos de Publicación de la Ordenanza vigente que aprueba el RAISA y CUISA de la Municipalidad Distrital de Mejía”;*

El recurrente en su apelación señala que la entidad no adjuntó en su respuesta copia de los actos de publicación de las Ordenanzas solicitadas, las cuales fueron efectuados por la Jueza de Paz, considerando que dichas publicaciones deberían encontrarse en el expediente correspondiente de las Ordenanzas que aprueban TUPA, RAISA y CUISA, también señaló que la entidad se encontraba obligada a efectuar las constataciones de las Ordenanzas Municipales mencionadas precedentemente en carteles Municipales cuya fé da la autoridad judicial respectiva lo que considera que también debería obrar en los expedientes de las ordenanzas mencionadas, y en el supuesto que no se haya cumplido con efectuar los actos del artículo 44 de la Ley N° 27972, debió informársele en dicho sentido.

Cabe anotar que mediante la Carta N° 018-2021-SG-MDM de la entidad le remite la constatación de la publicación de fecha 10 de mayo de 2018, suscrita por el Juez de Paz del distrito de Mejía en la que se constata la publicación en el periódico mural de la Ordenanza N° 036-2018 que aprueba el TUPA y la Ordenanza N° 037-2018 que aprueba el RAISA y CUISA, lo cual ha sido reconocido por el recurrente en su escrito de fecha 23 de marzo de 2021.

Siendo ello así, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

Respecto a la solicitud del recurrente, en su escrito del 23 de marzo de 2021 respecto a que no se le emitió los actos de publicación del TUPA conforme indica los numerales 38.2 y 38.3 de la Ley N° 27444, se advierte que dicho pedido no

ha formado parte de su solicitud, y mucho menos ha sido argumento de su apelación, motivo por el cual no es materia de pronunciamiento del presente Tribunal.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

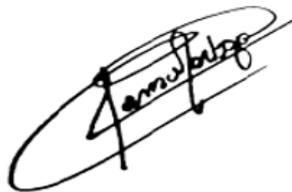
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00360-2021-JUS/TTAIP de fecha 23 de febrero de 2021, interpuesto por **JUAN LUIS QUIJAHUAMAN ARTETA** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEJIA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN LUIS QUIJAHUAMAN ARTETA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEJIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

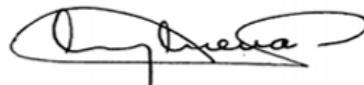


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: pcp/cmn



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal